



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00211-00
Accionante:	BRYAN NICOLÁS QUESADA GÓMEZ
Accionado:	SEGUROS MUNDIAL S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este despacho decide la acción de tutela instaurada por Bryan Nicolás Quesada Gómez en contra de Seguros Mundial.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 16 de enero de 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada.
- El 03 de febrero de 2023 la accionada emitió respuesta. Sin embargo, considera que la respuesta no fue de fondo y tampoco congruente con lo solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada. Solicitó también que *“solo en caso de que la accionada haya calificado la pérdida de capacidad laboral del accionante, la respuesta sea consecuente es decir que le notifiquen del dictamen de pérdida de la capacidad laboral”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción de tutela fue admitida el 08 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada SEGUROS MUNDIAL y vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ D.C. Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia en esta tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Bryan Nicolás Quesada Gómez por parte de Seguros Mundial, toda vez que no obtuvo una respuesta congruente con lo solicitado?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Bryan Nicolás Quesada Gómez por parte de Seguros Mundial, toda vez que no obtuvo una respuesta congruente con lo solicitado.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso concreto

Bryan Nicolás Quesada Gómez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición elevada. Solicitó también que *-solo en caso de que la accionada haya calificado la pérdida de capacidad laboral del accionante-*, que la respuesta sea consecuente, es decir, que le notifiquen del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

La accionada SEGUROS MUNDIAL S.A. contestó la acción de tutela **(consecutivo N° 19)** informando al juzgado: *“Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y la remitió a autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de iniciar el trámite calificadorio. De igual manera mediante nuestro comunicado GIN-IQ202300003383 procedimos a dar respuesta del resultado de la reclamación de pérdida de capacidad laboral del accionante”*.

El despacho advierte vulneración al derecho fundamental de petición de Bryan Nicolás Quesada Gómez que amerita intervención del juez constitucional por las siguientes razones:

(i) De las pruebas allegadas en el expediente se tiene que el accionante radicó una petición ante SEGUROS MUNDIAL S.A. el 16 de enero de 2023 en el cual indicó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- a) *“Solicito comedidamente que COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor de BRYAN NICOLAS QUESADA GOMEZ, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.*
- b) *SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado BRYAN NICOLAS QUESADA GOMEZ, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria”.*

(ii) La accionada respondió la petición el 03 de febrero de 2023, comunicado N° GIN-IQ202300003383 en el cual le informó al peticionario lo siguiente:

“De manera atenta nos referimos a la reclamación con la que pretenden afectar la póliza de la referencia para informarle que luego de estudiar los documentos que se aportaron para sustentarla, nuestra Aseguradora decidió OBJETAR la solicitud elevada y en consecuencia negar el pago de la indemnización requerida. En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus amparos, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación. Para el caso en concreto, usted presentó reclamación ante esta aseguradora por el amparo de incapacidad permanente, no obstante, se evidencia en el dictamen proferido por la entidad calificadora, que no existen ningún déficit para calificar. Lo anterior, en virtud de lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.2.6. del Decreto 780 del 2016 Así las cosas, procedemos a objetar la reclamación”.

(iii) Para el juzgado, la respuesta emitida por SEGUROS MUNDIAL no fue de fondo y tampoco congruente. Nótese que no se pronunció frente a lo relacionado con el pago de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor de BRYAN NICOLAS QUESADA GOMEZ, para que sea valorado y se disponga a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Tampoco se pronunció en la respuesta frente a la solicitud consistente en que, en caso de no acceder al pago de 1 S.M.L.M.V. a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sea la aseguradora quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

(iv) Por otro lado el juzgado encuentra que, en la contestación de la tutela por parte de SEGUROS MUNDIAL, esta entidad le informó al juzgado que “*remitió a autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de iniciar el trámite calificador*”. Sin embargo, tampoco acreditó en los anexos remitidos que esa circunstancia ya hubiera sido puesta en conocimiento de Bryan Nicolás Quesada Gómez. Aunado a lo anterior, este juzgado procedió a verificar² con el accionante lo manifestado por la accionada en su contestación. El accionante informo que, a la fecha de este fallo de tutela, no ha recibido alguna respuesta de fondo, alcance o comunicación por parte de SEGUROS MUNDIAL S.A. Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de Bryan Nicolás Quesada Gómez para que la accionada le brinde una respuesta congruente con su solicitud, lo cual no implica que la entidad accionada deba acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **BRYAN NICOLÁS QUESADA GÓMEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A SEGUROS MUNDIAL S.A. que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo y de manera congruente cada solicitud contenida en la petición radicada por la parte accionante el 16 de enero de 2023. En el mismo término deberá notificar la respuesta al correo electrónico: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com. La accionada deberá allegar al juzgado copia del comprobante de envío y entrega de la respuesta que se otorgue.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

² Constancia 23/03/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d1c896af536400ad09aaccf5e00bbb0064804b900d7639979e7094c1455128**

Documento generado en 23/03/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>